

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 11 Agosto 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

L E Y .

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta 1.º de Febrero de 1892:

Primero. Los Tratados de comercio vigentes que espiran durante el año 1887.

Segundo. El Tratado celebrado con Bélgica, que finalizó en 23 de Julio de 1884, y que continúa en vigor por el consentimiento tácito de las Partes contratantes.

El Gobierno hará uso de esta autorización á me-

didada que lo considere conveniente á los intereses nacionales.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para conceder á Inglaterra el trato de la Nación más favorecida, con arreglo á las condiciones y requisitos estipulados en el Convenio de 26 de Abril del año actual, para cuya ratificación queda facultado el mismo Gobierno en virtud de la presente ley.

Art. 3.º Las autorizaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se entenderán dentro de las cláusulas del Tratado de comercio con Francia, ratificado en 17 de Mayo de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

CONVENIO COMERCIAL

entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Madrid el 26 de Abril de 1886.

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando facilitar las relaciones mercantiles de sus respectivos países, han nombrado para este fin como sus Representantes:

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España al Excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado, etc., etc., etc.

El Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Clare Ford, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Madrid.

Quienes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han convenido en los siguientes artículos:

Artículo primero. El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España concede al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y á las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica el trato de la Nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares en España y en las colonias y posesiones españolas, en los mismos términos y con iguales beneficios concedidos á Francia y Alemania en virtud de los Tratados de 6 de Febrero de 1882 y 12 de Julio de 1883.

Las estipulaciones del presente Convenio empezarán á regir el 1.º de Julio de 1886, á menos que las Altas Partes contratantes señalasen, de común acuerdo, alguna otra fecha, y á condición de que para dicho día 1.º de Julio la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos españoles á su entrada en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se modifique en los términos que indica el artículo siguiente.

Art. II. El Gobierno de S. M. Británica continuará concediendo, como hasta aquí, á España y á sus colonias y posesiones de Ultramar el trato de la Nación más favorecida en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como también en las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica, en todo lo que se refiera al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares.

Pedirá además al Parlamento la autorización necesaria para extender el límite inferior de la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos á su entrada en el Reino Unido, desde los 26 á los 30 grados inclusive.

Art. III. El presente Convenio será sometido á la aprobación de los Parlamentos de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Una vez aprobado, continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1892; pero en el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes lo denunciara doce meses antes de esa fecha, continuará rigiendo hasta un año después del día en que cualquiera de las dos Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Hecho por duplicado en Madrid en este día 26 de Abril de 1886. Firmado.—S. Moret.—(L. S.)—Firmado.—Francis Clare Ford—(L. S.)

(Gaceta 6 Agosto 1886).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

PRIMERA PARTE.

Artículo 1.º Se amplía la escala de reserva del arma de infantería en el número de Jefes y Oficiales que sea necesario para que pueda tener ingreso en ella todo el personal excedente de las plantillas orgánicas de la activa.

Art. 2.º Formarán la escala de reserva:

Primero. Los Jefes y Oficiales que actualmente pertenecen á ella.

Segundo. Los que lo soliciten y cuenten por lo menos seis años de servicios.

Tercero. Los que deseen pertenecer á esta escala, acreditando falta de salud por consecuencia de heridas recibidas en campaña ú otra causa digna de consideración que les impida prestar servicio activo, á los cuales se les concederá el ingreso con carácter

preferente, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio.

Es potestativo en el Gobierno el conceder el ingreso en esta escala á los comprendidos en los casos 2.º y 3.º

Cuarto. El Gobierno podrá ordenar que ingresen obligatoriamente en la escala de reserva aquellos Jefes y Oficiales que hayan desmerecido en su aplicación y celo por el servicio militar, comprobando estos extremos por medio de expediente, en que deberán ser oídos los interesados, y siempre que conserven la aptitud necesaria para el ejercicio del mando en sus respectivos empleos.

En ningun caso ingresarán en la escala de reserva aquellos Jefes y Oficiales que hubieran desmerecido en su conducta y buena reputación.

Art. 3.º Tendrán opción á la prórroga de edad para el retiro, establecida en el art. 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, los Jefes y Oficiales que soliciten pasar á la escala de reserva dentro de los plazos siguientes: dos meses para los que residan en la Península é islas adyacentes, cuatro para los que se encuentren en las provincias de Cuba ó Puerto Rico, y seis para los residentes en las posesiones de Asia.

Los que lo soliciten después de terminados estos plazos no tendrán derecho á las ventajas expresadas.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales pertenecientes á dicha escala, de las clases de Alférez á Teniente Coronel, serán destinados á cubrir los cuadros eventuales de los batallones de reserva y depósito á que se refiere la ley de su reorganización, y los Coroneles al mando de las zonas militares en la forma y proporción que determine el Gobierno.

Art. 5.º Si después de cubiertos estos destinos hubiera personal sobrante, quedará afecto á dichos cuadros ó zonas disfrutando como los demás de la escala de reserva los cuatro quintos de sus sueldos respectivos en actividad.

Art. 6.º A excepción de los Coroneles Jefes de zona, todos los Jefes y Oficiales de la escala de reserva podrán residir donde prefieran dentro de la Península é islas adyacentes, siempre que no haya inconveniente, á juicio del Gobierno.

Art. 7.º Todos los años en la época que el Gobierno señale se reunirán en la capital de cada zona los Jefes y Oficiales que residan dentro de la demarcación de ésta incorporándose al batallón á que se hallen agregados para asistir á las conferencias y prácticas militares que la Superioridad determine.

Art. 8.º En las épocas de asamblea para instrucción de las tropas de reserva, se incorporarán á los batallones que con tal fin se movilicen los Jefes y Oficiales de sus cuadros, disfrutando durante aquellas el sueldo entero de sus respectivos empleos.

Art. 9.º En tiempo de guerra podrán ser destinados los Jefes y Oficiales de la escala de reserva á todos los puestos donde el Gobierno lo crea conveniente sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar los destinos de ésta así que terminen el servicio que se les encargue con las recompensas que hayan obtenido.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que ingresen en la escala de reserva continuarán conservando la antigüedad de los grados y empleos con que pasen á ella, y sólo tendrán derecho al ascenso por rigurosa

antigüedad para cubrir la cuarta parte de las bajas definitivas que ocurran en la clase superior inmediata de dicha escala.

También podrán optar á las demás recompensas á que se hagan acreedores por distinguidos servicios especiales.

Art. 11. A los dos meses de publicada esta ley se considerará definitivamente organizada la escala de reserva para los efectos del ascenso de que trata el artículo anterior.

Art. 12. Las tres cuartas partes de las bajas definitivas que ocurran en cada una de las diversas clases de la escala de reserva se destinarán á la amortización de este personal.

Para reemplazar, si fuese necesario, las vacantes que resulten por efecto de dicha amortización, se proveerán en primer término con personal excedente, si lo hubiese, de la escala activa, y en segundo con el de la reserva gratuita que ha de crearse.

Conforme se vaya extinguiendo la clase de Coroneles de la escala de reserva, el mando de todas las zonas militares se conferirá á los de igual empleo de la escala activa.

Art. 13. Los Coroneles de la escala de reserva sólo podrán ascender por méritos de guerra, debiendo ingresar en tal caso en la de la misma denominación del Estado Mayor general. Los Coroneles que pasaron á la primera de dichas escalas con el derecho al ascenso que estableció el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, podrán volver á la activa si lo desean, concediéndoseles para solicitarlo el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 14. Se establece en el arma de Caballería la escala de reserva, con arreglo á las mismas bases y condiciones prescritas para la de Infantería, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las medidas conducentes á la organización de dicha escala.

Art. 15. En cuanto no se opongan á las disposiciones de esta ley, quedan en su fuerza y vigor las del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, y demás posteriores dictadas sobre la escala de reserva.

Art. 16. El Gobierno queda autorizado para modificar los plazos á que se refiere el art. 3.º en vista de lo que la experiencia aconseje.

SEGUNDA PARTE.

Artículo único. El Gobierno determinará la proporción en que han de figurar los Oficiales de la escala activa y de reserva en los cuadros de los cuerpos de depósito y reserva.

TERCERA PARTE.

Artículo 1.º Una vez extinguido el personal excedente de las escalas activa y de reserva en las armas de Infantería y Caballería, se creará con carácter definitivo para cubrir las vacantes que resulten de éstas una reserva gratuita en las dos armas, cuyo personal de Jefes y Oficiales lo constituirán:

Los retirados y licenciados absolutos que no habiéndolo sido en virtud de proceso ó expediente gubernativo lo soliciten, y cuyas condiciones físicas los hagan útiles para el servicio de las armas, ingresando con los empleos que disfrutaban al separarse del servicio.

La condición de pertenecer á la reserva no dará en tiempo de paz otro derecho á los Jefes y Oficiales retirados que el de percibir sueldo entero de su clase cuando sean movilizados para asambleas de instrucción. En campaña disfrutarán de todas las ventajas concedidas á los de actividad, pudiendo obtener ascensos por méritos de guerra, y contándoseles el tiempo servido en aquélla para mejorar sus sueldos de retiro, pero sin salir nunca de su situación de retirados.

Art. 2.º También podrán ser nombrados Alférces de la reserva previo el examen que determinen los reglamentos, y sin sueldo alguno en tiempo de paz los que reúnan las circunstancias siguientes, por el orden de preferencia que se consigna, sin que en ningún caso puedan ingresar en la escala activa del Ejército:

Primero. Los sargentos que desempeñen destinos en la Administración civil, así central como local, mientras pertenezcan á la reserva el tiempo que determina el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885.

Segundo. Los individuos de tropa de las reservas activa y segunda, siempre que hayan servido el tiempo máximo prevenido por la ley de Reemplazos, y acrediten que poseen renta propia bastante para servir con el decoro correspondiente á la clase, ó bien que ejercen cargo ó profesión compatible con la categoría de Oficial.

Tercero. Los que no excediendo de 33 años y estando libres de todo servicio activo en tiempo de paz, reúnan las condiciones físicas que el servicio exige y tenga aptitud legal para ejercer las profesiones de Médico, Farmacéutico, Telegrafista, Ingeniero, Arquitecto, Topógrafo, Ayudante de Obras públicas, y todas aquellas que, sin estar mencionadas en esta ley, se consideren de útil aplicación en el ejercicio de la milicia. Los Oficiales que reúnan estas circunstancias especiales podrán ser destinados en tiempo de guerra á prestar servicios relacionados con su profesión respectiva.

Cuarto. Los que estando en las mismas condiciones, é igualmente libres del servicio activo, en tiempo de paz dispongan de una renta propia que no baje de 3.000 pesetas, ó de un sueldo igual de carácter permanente por servicios al Estado.

Art. 3.º Así los sargentos que desempeñan los destinos á que se refiere el párrafo primero del artículo 2.º, como todos los demás funcionarios del orden civil, disfrutarán del derecho de volver á desempeñar sus destinos, una vez terminada la guerra ó cuando cese la movilización de las reservas.

Art. 4.º Los citados Oficiales serán destinados á prestar servicios exclusivamente en los cuerpos de reserva y depósito, y cuando éstos se movilen ó se concentren sus tropas para asambleas de instrucción, disfrutarán del sueldo entero asignado á los de igual empleo en el Ejército activo, distinguiéndose de éstos exteriormente por su uniforme.

Art. 5.º Una vez movilizados sus cuerpos por cualquier motivo que sea, les servirá de abono el tiempo que presten servicio en esta situación, para optar á las pensiones de retiro que les corresponda ó mejorar éstas y sus jubilaciones si por otros conceptos las disfrutaren.

Art. 6.º Obtendrán los ascensos que les corres-

pondan en su carrera según el reglamento que se dicte; pero no podrán ascender á mayor empleo que el designado para los segundos Jefes de los citados cuerpos de depósito y reserva.

Art. 7.º En actos del servicio militar tendrán iguales consideraciones, derechos y obligaciones que los Oficiales del Ejército activo, y por todas las faltas y delitos de carácter militar que cometan en el ejercicio de sus cargos serán juzgados con arreglo á los reglamentos y Código del Ejército, sometiéndoseles en un todo á la jurisdicción de guerra.

Art. 8.º Cuando no estén movilizados ni presten servicios de carácter militar, quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria por sus faltas y delincuencias de naturaleza común.

Art. 9.º Sobre las mismas bases consignadas en esta ley podrá el Gobierno, cuando las necesidades del servicio lo exijan, crear las reservas gratuitas en los demás cuerpos é institutos del Ejército.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Yo la Reina Regente.

—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar

(Gaceta 8 Agosto 1886).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el siguiente reglamento á que han de sujetarse los concursos para el ascenso de los empleados del Cuerpo de Aduanas, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de fecha de ayer.

Artículo 1.º Para llevar á efecto los concursos á que se refiere el art. 17 del reglamento del Cuerpo modificado por Real decreto de esta fecha, se formará un Tribunal compuesto del Director general del ramo, de los Subdirectores y de los Jefes de Negociado de primera clase de la Dirección general de Aduanas. Este Tribunal deberá atenerse para la manera de apreciar las condiciones de concurso á lo que sobre cada una de ellas se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º Para que los empleados del Cuerpo de Aduanas puedan entrar en concurso, no será necesario que lo soliciten: les bastará reunir las condiciones reglamentarias para figurar en él.

Los empleados que no quieran optar al concurso deberán manifestarlo á la Dirección general antes de que ocurra la vacante que lo ocasione para que se les elimine de él.

Art. 3.º *Más años de servicio en el grado.*—Para apreciar la condición 1.ª, ó sea el tiempo de servicio en el grado ó categoría, se asignarán 100 puntos al empleado que cuente mayor antigüedad en él, y proporcionalmente los que correspondan á los

demás que figuran en el concurso, según la que cada uno tenga.

Art. 4.º *Mejor calificación.*—Para la apreciación de esta circunstancia se estimará en 50 puntos la calificación de mucha, en 30 la de suficiente, en 15 la de regular y en cero la de poca, en cuanto a pitud. La de aplicación se apreciará en 50 puntos la de mucha, 25 la de regular y en nada la de poca.

La estimación de las calificaciones se hará tomando en cuenta las tres últimas que consten en el expediente de cada interesado, y si no las hubiere en este número por pertenecer aquél á las escalas inferiores ó por otra causa, se tendrán presentes las que consten. El total de puntos que por el procedimiento indicado se obtenga, se dividirá por el número de calificaciones que hayan sido apreciadas, abonándose á cada uno los puntos que resulten.

Art. 5.º *No haber sufrido corrección por falta leve ni grave.*—Los empleados que hayan sufrido correcciones por faltas leves ó graves podrán tomar parte en los concursos; pero se les descontarán del número total de puntos que obtengan en el mismo, 25 por cada falta grave y 12 y medio por cada una leve.

Art. 6.º *Mayor número de idiomas.*—Para la calificación de los idiomas se asignarán 50 puntos al alemán, 30 al inglés y 20 al francés. Para acreditar que se posee alguno de estos idiomas será necesario haber obtenido la aprobación previa por uno de los medios siguientes: primero, haber sufrido un examen especial en la Dirección general de Aduanas durante 30 minutos, dedicando 10 de ellos á la lectura y análisis, 10 á la traducción directa y 10 á la inversa, ambas por escrito; y segundo, haber presentado certificación en forma, en la que conste que el solicitante ha cursado y ha sido aprobado de dichas lenguas en un establecimiento del Gobierno en que se enseñen oficialmente.

Art. 7.º *Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.*—Para que se tomen en cuenta para los concursos las obras y los trabajos científicos sobre la Renta, será requisito indispensable que hayan sido aprobados, previa la censura de una persona ó Corporación competente, designada por la Dirección general del ramo; y el Tribunal de concursos les asignará el número de puntos que les corresponda.

Por este concepto no se asignarán nunca más de 100 puntos á cada funcionario.

Podrá solicitarse la censura y aprobación de las obras antes de que se publiquen, pero no se tomarán en cuenta para los concursos hasta que hayan sido publicadas.

Art. 8.º *Haber prestado servicios especiales.*—Siempre que el Ministerio de Hacienda ó por la Dirección general del ramo se declare un servicio como especial, para los efectos del concurso pasará el expediente objeto de la declaración al Tribunal de concursos para que asigne el número de puntos con que haya de ser tomado en cuenta.

Sea cualquiera el número de servicios reconocidos á un empleado, nunca podrá apreciarse esta circunstancia por más de 100 puntos.

Art. 9.º *Mayor número de años de servicios.*—Para apreciar esta condición se seguirá el mismo

procedimiento que se expresa en el art. 3.º de esta instrucción.

Art. 10. Si resultaran dos ó más individuos en un concurso con igual número total de puntos, se adjudicará la vacante al que ocupe el lugar más elevado en la escala respectiva.

Art. 11. El resultado de cada concurso se publicará en el *Boletín oficial de la Dirección general de Aduanas*, indicando el número de puntos que por cada concepto hayan obtenido los empleados que en él tomen parte.

Art. 12. También se publicarán en el *Boletín* los órdenes en virtud de las cuales se reconozca á los funcionarios alguna de las condiciones que hayan de apreciarse para entrar en concurso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º No serán válidos para los concursos los certificados de idiomas expedidos con anterioridad á la publicación de este reglamento si no proceden de la Dirección general de Aduanas, ó no reúnen las condiciones del caso segundo del art. 6.º

2.º En el plazo de dos meses, contados desde la publicación en la *Gaceta* oficial de esta instrucción, los empleados del Cuerpo de Aduanas expondrán á la Dirección general las circunstancias que reúnan para optar á los ascensos por concurso, á fin de que el Tribunal de concursos señale los puntos que merezcan los servicios especiales reconocidos, las obras publicadas y aprobadas y los trabajos científicos también aprobados. Pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones relativas á méritos contraídos con anterioridad á esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta* 8 Agosto 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición solicitada por D. Manuel Rodríguez Pulido y otros Concejales del Ayuntamiento de Ronda, que dimitieron sus cargos en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 14 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, en que D. Manuel Rodríguez Pulido, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Ronda, provincia de Málaga, y 10 Regidores que en 10 de Febrero de 1884 pertenecían á dicha Corporación piden que se les reponga en sus antiguos cargos.

De los documentos enviados por el Gobernador aparece que en 7 de Febrero de 1884 los interesados y otro Regidor presentaron al Gobernador la dimisión de sus respectivos cargos, fundándose en razones de delicadeza y de carácter administrativo: que dicha Autoridad la admitió en 10 del mismo mes, porque el Ayuntamiento no podía hacerlo por no contar con número suficiente de Concejales para

adoptar acuerdos; y que nombró á los Regidores interinos que debían reemplazar á los dimisionarios, y designó al que había de ejercer las funciones de Alcalde.

La Sección entiende que se debe acceder á la pretensión de que queda hecho mérito, una vez que el Alcalde y los Regidores de que se trata han permanecido y permanecen aún desposeídos de sus cargos sin razón alguna legal que lo justifique.

El Gobernador cometió una verdadera extralimitación al admitir las dimisiones, porque los cargos concejiles no son renunciables según el art. 63 de la ley Municipal, y porque cuando éstos adquieren alguna incapacidad ó les asiste algún motivo de excusa de los que señala el art. 43, el encargado de apreciar el hecho y de admitir la excusa ó declarar la incapacidad es el Ayuntamiento respectivo, nunca el Gobernador de la provincia.

También se extralimitó esta Autoridad al designar la persona que había de desempeñar la Alcaldía, puesto que por ser Ronda cabeza de partido judicial, el nombramiento incumbía al Gobierno de S. M., y si éste renunciaba el derecho que le reconoce el art. 49 de la ley orgánica, al Ayuntamiento.

Los interesados dicen en su escrito que se verificaron elecciones para cubrir sus plazas; y si esto fuera exacto, tal acto sería nulo de derecho por haber sido presidido por un Ayuntamiento que no se hallaba constituido con arreglo á las prescripciones de la ley.

Por la misma razón no se puede conceder validez alguna á las elecciones ordinarias que se debieron realizar en el mes de Mayo de 1885.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que se debe:

1.º Dejar sin efecto la resolución del Gobernador de 10 de Febrero de 1884.

2.º Declarar nulas las elecciones extraordinarias que se hubiesen verificado para cubrir las vacantes de los dimisionarios y las ordinarias de Mayo de 1885.

Y 3.º Disponer que una vez constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 10 de Febrero de 1884, se verifique nueva elección para reemplazar á los Regidores que, si hubieran permanecido en sus puestos, habrían tenido que cesar en 1.º de Julio del año último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(*Gaceta* 31 Julio 1886.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—CORREOS.—Circular.

Habiendo dispuesto la Dirección general de Correos y Telégrafos, á propuesta de la principal de

Zaragoza, al objeto de que puedan recibir diariamente sus correspondencias los pueblos situados al otro lado del río Aragón, crear un peatón conductor de la correspondencia de Sos á Undués de Lerda, en esta provincia, con el haber de 400 pesetas anuales, y otro peatón de Undués de Lerda á Rues-ta, Artieda, Mianos y Bagüés, con la retribución de 830 pesetas anuales, y además otro de Tiermas á Yesa, en la provincia de Navarra, con la dotación de 350 pesetas anuales, quedando suprimidos los peatones de Sos á Tiermas y de este punto á Bagüés, he ordenado que se anuncien las vacantes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los aspirantes á dichas plazas puedan solicitarlas presentando los debidos documentos en el término de un mes, contado desde el día de la fecha.

Zaragoza 12 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

SECCION QUINTA.

ALCALDIA DE LA S. E. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo que dispone el art. 40 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torero, se anuncia al público que desde el día 26 del mes de Agosto se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen por tiempo limitado ó á perpetuidad.

Zaragoza 7 de Agosto de 1886.—P. O., Gregorio Arbuniés.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Párvulos.—Cuadro primero.—Nave derecha de la ampliación.—Números del 1 al 3.016.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE ZARAGOZA.

JUNTA ECONÓMICA.

Debiendo sacarse á pública licitación por medio de segunda convocatoria de proposiciones particulares la venta de 47.498.750 cartuchos metálicos de 11 milímetros y 2.636.575 de 14 milímetros y cuatro décimos que existen inútiles en los Parques de la Península é Islas Baleares, con arreglo á la autorización concedida por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1885, Real orden de 7 de Julio último y disposición de la Dirección general de Artillería de 14 del mismo, al precio de 16 pesetas millar de cartuchos metálicos de 11 milímetros para fusil ó tercerola, comprendido su cajón de empaque y 16 pesetas cada millar de cartuchos metálicos de 14 milímetros y cuatro décimos, comprendido su cajón de empaque, se anuncia para conocimiento de todos aquéllos que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar simultáneamente en el día 20 de Setiembre próximo venidero, á la una de su tar-

de, ante la Junta Superior económica del Cuerpo en Madrid y Juntas económicas de los Parques de las Plazas de Barcelona, Palma, Mahón, Valencia, Cartajena, Valladolid, Burgos, Santoña, Vitoria, San Sebastián, Bilbao, Pamplona, Coruña y Zaragoza.

El pliego de condiciones con sujeción al cual se ha de celebrar dicho acto, estará de manifiesto en las oficinas del Parque de esta Plaza, sitas calle de Pignatelli, núm. 110, todos los días laborales de nueve de la mañana á una de la tarde, en cuyo lugar se constituirá el Tribunal competente, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., calle de....., número....., de estado....., con cédula personal de....., clase número....., expedida en....., de..... de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de.... (ó en la *Gaceta de Madrid*), para la venta por medio de proposiciones particulares de los *tantos* (en letra) cartuchos metálicos inútiles con sus cajones de empaque, existentes en (tales puntos) se compromete á adquirir *tantos* de los de los Parques (de tal y de tal) abonando el precio de *tantas* pesetas (en letra) por cada millar con su cajón de empaque de madera y á cumplir en un todo las condiciones consignadas en el pliego redactado al efecto, acompañando como garantía la oportuna carta de pago de imposición hecha en la Caja general de Depósitos ó su Sucursal de la provincia de....., importante *tantas* (en letra) pesetas en metálico, ó en tal clase de efectos del Estado.

(Fecha y firma del proponente).

Zaragoza 9 de Agosto de 1886 —V.º B.º—El Coronel Presidente, Sala.—El Oficial 1.º de Administración militar, Secretario, Manuel Viscasillas.

SECCION SEXTA.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies de consumo en este pueblo para el año de 1886-87, en virtud de orden de la Administración de Impuestos se anuncia la segunda para el día 17 del actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que sirvió para la misma, salvo algunas excepciones, conforme al art. 234 del reglamento.

Pastriz 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Mariano Pérez.

El reparto de la contribución de consumos de esta villa, para el año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, de ocho á doce de la mañana, á fin de que los que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones convenientes; pasado dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Nonaspe 10 de Agosto de 1886.—El Alcaldede, Matias Latojeta.—P. S. M., Ramón Frigola, Secretario.

La plaza de herrero de esta villa se hallará vacante desde el día 1.º del próximo mes de Octubre, con la dotación anual de 24 cahices de trigo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al señor Alcalde dentro del término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Pintano 9 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Leonardo Ripalda.

La recaudación municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la tenía á su cargo.

Los que deseen encargarse de ella podrán enterarse del pliego de condiciones que formado al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y solicitarla dentro del término de cuatro días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Villafranca de Ebro 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Mariano Abuelo.

Las titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia de este pueblo se hallarán vacantes desde el 29 de Setiembre próximo venidero: la dotación consiste en 90 pesetas las dos primeras y 75 la tercera, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el 31 del actual, en cuyo día se proveerán.

Villafranca de Ebro 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Mariano Abuelo.

El partido de Veterinario é inspección de carnes de este pueblo se hallará vacante desde 29 de Setiembre próximo venidero: la dotación es de 80 pesetas por dicha inspección, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y las iguales que el agraciado convenga con los vecinos.

Las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta 31 del actual, en cuyo día se proveerá.

Villafranca de Ebro 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Mariano Abuelo.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante desde el día de San Miguel próximo la Fragua de este pueblo, que consta de 198 vecinos.

Las solicitudes deberán remitirse á esta Alcaldía hasta el día 12 del entrante Setiembre, en que se proveerá.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Paracuellos de Jiloca 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Antonio Terrer.

La plaza de herrero y herrador de esta localidad se halla vacante. Las condiciones que han de regir para el desempeño de dicha plaza, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía durante el término de 10 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La Vilueña 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Moreno.

Confeccionado el reparto municipal de este pueblo y tomadas por bases para su derrama las esta-

blecidas en el art. 136 de la ley municipal vigente, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que durante los cuales pueda examinarse por los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, á fin de reclamar de agravio si se encuentran perjudicados.

Villafeliche 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Agustín Esteban.

El repartimiento de consumos correspondiente al año económico de 1886 á 1887, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presentaren.

Sástago 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Esteban Enfedaque.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Rafael Villabona, Juez ejerciente de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Salvador Bañolas, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 9 de Setiembre próximo, á las ocho y media de la mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio para asistir á las sesiones del juicio oral en causa seguida contra Justo Ostalé, sobre amenazas á Francisco Barrón; apercibiéndole que de no comparecer en el sitio, día y hora que se le prefiere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 9 de Agosto de 1886.—Rafael Villabona.—D. S. O., José Ara.

D. Rafael Villabona y Soriano, Abogado, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de esta ciudad, ejerciente la jurisdicción de primera instancia de este distrito:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D.^a Pilar Castillo y Navar, natural y vecina que fué de esta capital, donde falleció, para que dentro del preciso término de 30 días comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y Escribanía á cargo del que refrenda; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término se seguirá adelante el juicio, entregando la herencia á quien corresponda; pues así lo tengo acordado en autos de abintestato instados con tal motivo por D.^a María Concepción Navar, á nombre de sus tres hijos D. Pedro Mariano, D. Antonio y D. Enrique Castillo Navar.

Dado en Zaragoza á 11 de Agosto de 1886.—Rafael Villabona.—Por mandado de S. S., José Ara.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en causa sobre estafa de dinero, se cita á D. Antonio Loma, Agente comercial que se dice haber sido en la estación de Irún, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, con objeto de declarar en el procedimiento indicado; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 7 de Agosto de 1886.—El Escribano, Manuel Sauras.

Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de instrucción de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la causa pendiente en este Juzgado contra D. León Davuty y otros sobre estafa, se encuentra la requisitoria que á la letra dice así:

«D. Francisco García, Juez instructor de Calatayud y su partido.—Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. León Davuty, de nacionalidad francesa, negociante en vinos de esta población, de estatura regular, grueso, color moreno, barba negra recortada, bigote poblado, edad de 35 años; viste traje de lanilla, americana, sombrero hongo castaño ó paja blanca; y á Francisco Sánchez, de estatura alta, color moreno, bigote negro, picado de viruelas, edad 40 años; viste traje de lanilla oscura, americana; sin que consten más señas: los cuales huyeron de esta población la noche del 26 de Julio último, cuyo actual paradero se ignora; presumiéndose deban encontrarse en Valencia ó Barcelona, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento de que no haciéndolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la prisión de dichos dos sujetos, remitiéndolos con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Calatayud á 10 de Agosto de 1886.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste libro la presente, que firmo en Calatayud á 10 de Agosto de 1886.—Roque Romeo.

Huesca.

D. Luis Vidal y Domingo, Juez municipal, Letrado, ejerciente el Juzgado de instrucción del partido de Huesca:

Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de efectos timbrados, verificado en el almacén de esta capital la noche del 3 al 4 de Julio próximo pasado, he acordado expedir el presente edicto, por el cual ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de la policía judicial la ocu-

pación de dichos efectos y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, á menos que no justifiquen su legítima pertenencia, poniendo aquéllos y éstas á disposición de este Juzgado, y cuyos efectos, según resulta del acta rectificadora por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, son los que á continuación se expresan:

CLASES.	NÚMERO de pliegos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		Valor de cada pliego.	Su importe.
				Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
<i>Papel de pagos al Estado.</i>					
1. ^a	16	2.855 al	2.870	100	1.600
2. ^a	8	4.617 al	4.624	75	600
3. ^a	20	2.026 al	1.045	50	1.000
4. ^a	106	4.045 al	4.150	25	2.650
5. ^a	358	13.543 al	13.900	15	5.370
6. ^a	236	17.222 al	17.457	10	2.360
7. ^a	68	16.933 al	17.000	5	340
8. ^a	281	26.197 al	26.477	2	562
9. ^o	384	30.617 al	31.000	1	384
10. ^a	500	109.226 al	109.725	0 ^o 50	250
11. ^a	260	93.966 al	94.225	0 ^o 25	65
					15.181
<i>Papel de multas municipales.</i>					
0 ^o 50	1.282	314.521 al	314.802 y 315.001 al 316.000	0 ^o 50	641
1 pta.	1.000	284.501 al	285.500	1	1.000
					1.641
<i>Timbres de comunicaciones.</i>					
0 ^o 10	17.400	186.178 al	186.264	0 ^o 10	1.740
1 ^o 15	152.400	1.664.671 al	1.665.432	0 ^o 15	22.860
0 ^o 30	8.250	39.897 al	39.978	0 ^o 30	2.475
0 ^o 40	4.450	50 del n. ^o 24.659 y	4.400 del 24.661 al 24.682	0 ^o 40	1.780
0 ^o 50	2.400	51.764 al	51.787	0 ^o 50	1.200
1 pta.	1.650	181.032. al	181.047	1	1.650
					31.705

Dado en Huesca á 6 de Agosto de 1886.—Luis Vidal.—Por su mandado, Manuel Martínez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

CENSOS.

El Real decreto de 5 de Junio último, publicado en el *BOLETIN OFICIAL* del día 10 del mismo, facilita de una manera tal la luición de los gravámenes que pesan sobre las fincas, que los propietarios deben apresurarse á hacer uso de sus ventajas. Los Secretarios de Ayuntamiento son los que podrian tomar la iniciativa en este asunto, interesándose por los vecinos á cuyas fincas afecte alguna carga, aconsejándoles la conveniencia de solicitar la luición. El que suscribe se encargaría de dar las explicaciones necesarias, así como de practicar las demás gestiones hasta llevar á efecto la operación.—Manuel Galindo, Jaime I, 46.—Zaragoza.